

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 112-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 03 de julio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400157567 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 16 de mayo de 2018 por la concesionaria ELECTRO TOCACHE S.A. (en adelante, ELECTRO TOCACHE¹, representada por el señor Luis Hernán Marroquin Shapiama, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2463-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE (en adelante, la NTCSER) y su Base Metodológica para la aplicación de la NTCSER, aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD (en adelante, la Base Metodológica), en el primer semestre de 2015.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2463-2017-OS/OR SAN MARTIN del 18 de diciembre de 2017, se sancionó a ELECTRO TOCACHE con una multa total de 6 (seis) UIT, por incumplir la NTCSER y su Base Metodológica, detectada en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2015, según se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	No envió el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Tensión, incumpliendo el literal C) del numeral 5.1.7 de la Base Metodológica ² .	1
2	No efectuó diez (10) mediciones básicas en MT, incumpliendo el numeral 4.1.3 de la NTCSER y el literal F) del numeral 5.1.5 de la Base Metodológica ³ .	1

¹ ELECTRO TOCACHE es una empresa de distribución de Servicio Público de Electricidad que tiene en su zona de concesión el departamento de San Martín.

² "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD.

(...)

"5.1.7 Reporte de resultados

(...)

c) Reporte del Informe Consolidado

Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, las concesionarias deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, un Informe consolidado de los resultados del control de la calidad de tensión.

³ "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD.

(...)

5.1.5 Ejecución de medidores

f) Repetición de Mediciones Fallidas

Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSER, sujeto a sanción.

Esta repetición de mediciones no forma parte del tamaño normal de la muestra semestral de mediciones que debe efectuarse según la NTCSER.



3	No cumplió el procedimiento para el cálculo de indicadores y montos de compensaciones de cuatro (4) de las diez (10) mediciones de tensión evaluadas, incumpliendo los numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la NTCSEY y el literal h) del numeral 5.1.6 de la Base Metodológica. ⁴ No efectuó la actualización de los montos de compensación para las mediciones con mala calidad de tensión de ocho (8) SED's MT/BT, incumpliendo el numeral 4.1.6 de la NTCSEY y el literal f) del numeral 5.1.6. de la Base Metodológica. ⁵	1
4	No cumplió con enviar los reportes trimestrales y semestrales requeridos por la Base Metodológica, y no remitió el informe consolidado semestral de calidad de suministro, incumpliendo el numeral 5.1.4 de la NTCSEY ⁶ y el numeral 5.2.6 de la Base Metodológica ⁷ .	1

En el caso de SED MT/BT, cuando una de las dos mediciones resulte fallida se deben repetir las dos mediciones para evaluar a la SED MT/BT.

⁴ "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 016-2008-OS/CD.

(...)

4.1.1 Indicador de Calidad. - El indicador para evaluar la tensión, en un intervalo de Medición (k) de quince (15) minutos de duración, es la diferencia (DVK) entre la Media de los Valores Eficaces (RMS) Instantáneos medidos en el punto de entrega (VK) y el Valor de la Tensión Nominal (VN) del mismo punto:

(...)

4.1.6. Compensaciones por mala calidad de tensión. - De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:

(...)

⁵ "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD.

(...)

f) Actualización del Cálculo de Compensación

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSEY, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.

El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (fórmula N° 8 de la NTCSEY) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.

(...)

h) Cálculo de compensación semestral para los clientes BT de una SED MT/BT.

En caso se determine una mala calidad de tensión en suministros BT, la compensación asociada a la SED MT/BT se determina de la siguiente manera:

(...)

⁶ "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 016-2008-OS/CD.

(...)

5.1.4 Control. - La calidad de suministro para cada SER se evalúa semestralmente, debiendo registrarse en la correspondiente base de datos, toda falta de fluido eléctrico, cuya causa es conocida o desconocida por el Cliente y programada o no por el Suministrador. La duración se calcula desde el momento de la interrupción hasta el restablecimiento del suministro de manera estable.

⁷ "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD.

(...)

5.2.6 Reporte de resultados

a) Registro de interrupciones (...)

b) Monto de Compensaciones (...)

c) Actualización de compensaciones por casos de fuerza mayor (...)

d) Reporte de Informe Consolidado (...)



5	Se identificó que los indicadores NIC-DIC excedieron las tolerancias establecidas en el numeral 5.1.3 de la NTCSER ⁸ , lo que no concuerda con lo reportado por ELECTRO TOCACHE.	1
6	No cumplió con el envío de los diez (10) reportes para el control de la calidad comercial, incumpliendo los numerales 6.1.4 y 6.2.4 de la NTCSER ⁹ y los numerales 5.3.1 y 5.3.2 de la Base Metodológica ¹⁰ . No cumplió con el envío de cinco (5) del total de seis (6) reportes de resultados de los contrastes efectuados, así como emitir el Informe Consolidado Comercial, incumpliendo el literal b) del numeral 5.3.3.5 de la Base Metodológica ¹¹ .	1

⁸ "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 016-2008-OS/CD.

(...)

5.1. Interrupciones

5.1.3 Tolerancias. - Las tolerancias en los indicadores de Calidad de Suministro para Clientes conectados en distinto nivel de tensión son:



Nivel de Tensión	Sistema Eléctrico Rural (SER)			
	Rural Concentrado NIC	DIC	Rural Disperso NIC	DIC
MT	07	17	07	28
BT	10	25	10	40

NIC: Interrupciones/semestre

DIC: horas/semestre

Se considera Rural Concentrado al actual Sector de Distribución Típico 4, y Rural Disperso se considerará al actual Sector de Distribución Típico 5, Especial y a aquellos nuevos Sectores de Distribución Típicos que se establezcan con mayor nivel de dispersión conforme se indica en el numeral 1.3.



⁹ "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 016-2008-OS/CD.

(...)

6.1.4 Control. - El OSINERGMIN dispone una evaluación semestral en relación con el trato que el Suministrador brinda a sus Clientes, y sanciona los incumplimientos.

El Suministrador debe presentar un registro informático detallado, para los casos en los cuales se han excedido los plazos establecidos para la atención o solución del inconveniente, indicando los datos de los Clientes afectados, motivos de las reclamaciones, tiempos transcurridos hasta la solución de los problemas y motivos que originaron las demoras.

6.2.4 Control. - El OSINERGMIN dispone una evaluación semestral de los suministradores, en relación con los medios de atención al público, y sanciona los incumplimientos.

¹⁰ "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD.

5.3.1 Trato al cliente

La concesionaria de distribución remite información, a fin de que OSINERGMIN evalúe el cumplimiento de los tiempos de atención.

(...)

5.3.2 Medios a disposición del cliente

De acuerdo con lo dispuesto con el numeral 6.2.3 c) iv) de la NTCSER, el suministrador debe contar con oficinas de atención comercial con adecuada infraestructura para la atención al público, que brinden las condiciones mínimas necesarias para otorgar seguridad y comodidad, incluyendo servicios higiénicos y mobiliarios de espera.

(...)

¹¹ "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD.

5.3.3.5 Evaluación y reporte de resultados. La evaluación del Porcentaje de Suministros con Deficiencias en el Sistema de Medición se calculará de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3.2 de la NTCSER.

(...)

b) Reporte Consolidado Semestral

Multa Total	6 UIT
--------------------	--------------

Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones sancionables en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante la Resolución N° 028-2003-OS/CD¹².

2. Por escrito de registro N° 2014000157587 del 16 de mayo de 2018, ELECTRO TOCACHE solicita al TASTEM que declare la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2463-2017-OS/OR SAN MARTIN, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) La Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2463-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 18 de diciembre de 2017 no ha sido notificada con las formalidades que exige el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Tal y como puede advertirse de la revisión de la Constancia de Notificación de fecha 18 de diciembre de 2017, que si bien es una notificación electrónica, ésta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, al no existir ninguna mención respecto a la vigencia de la resolución o sobre si la misma agota o no la vía administrativa; así como tampoco existe expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos, lo cual vulnera su derecho al debido procedimiento.

- b) La Oficina Regional San Martín ha calculado incorrectamente la multa impuesta, incurriéndose en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, el defecto o la omisión de un requisito de validez del acto administrativo.



Al respecto, señala que al haberse notificado la resolución cuestionada el 18 de diciembre de 2017, Osinergmin se encuentra en plazo para declarar la nulidad de la mencionada resolución.

Además, alega que si bien las observaciones detectadas existieron, éstas fueron subsanadas en su totalidad, y que la Oficina Regional de San Martín no tendría sustento legal alguno, al no encontrarse estas observaciones previstas en la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El Informe Consolidado de Calidad Comercial debe incluir el resumen de los resultados de la evaluación de la precisión de la medida y, de ser necesario, el sustento de algún incumplimiento a lo establecido a la NTCSE.

¹² Escala De Multas De La Gerencia De Fiscalización Eléctrica, Aprobada Por Resolución N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

La infracción invocada por la Oficina Regional de San Martín (numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones) vulneraría el principio de tipicidad, al ser ilegal y arbitraria por carecer de base legal. Asimismo, la Escala de multas y sanciones no contiene de forma expresa la calificación y tipificación de infracciones relacionadas a la NTCSEY y su BMR, por lo que realizar una interpretación extensiva perjudica la graduación realizada, careciendo de motivación suficiente y es completamente ilegal.

Añade que para cada incumplimiento imputado el resultado de la aplicación de la errónea metodología da como resultado multas menores a las efectivamente impuestas, pues en todos los casos la supuesta multa a aplicar es mínima, pero a causa de la ilegal tipificación y asimilación al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones, se concluye la resolución con una multa de 6 UIT, pese a que debió sumar 2.79 UIT como máximo.

Lo realizado por la Oficina Regional de San Martín en la resolución materia del presente recurso es doblemente ilegal, pues no solo ha tipificado infracciones inexistentes en la Escala de Multas y Sanciones, sino que también ha utilizado criterios arbitrarios para la supuesta graduación de la sanción. Debido a ello, corresponde declarar la nulidad de la resolución antes señalada.

- c) La Oficina Regional San Martín no ha considerado los criterios de graduación establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además de haber calculado incorrectamente la multa que le ha sido impuesta, conforme se ha destacado en el literal precedente, la primera instancia tampoco ha considerado los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, así como en el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lamentablemente, en la resolución recurrida, la primera instancia se ha limitado a señalar en el 3.3 de la resolución materia de impugnación que ha utilizado dichos criterios, pero en el texto de la resolución no existe análisis alguno que incluya estos conceptos, pues sólo se han realizado cálculos para la aplicación de la metodología, por lo que se debe disponer la emisión de una nueva resolución considerando los criterios de graduación establecidos por ley.

- Mediante Memorandum N° 25-2018-OS/OR SAN MARTIN, recibido el 20 de junio de 2018, la Oficina Regional de San Martín remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
- Antes de proceder al análisis de los argumentos sobre la base de los cuales ELECTRO TOCACHE sustenta su pretensión, este Órgano Colegiado considera pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III del Capítulo II de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG establece que los recursos administrativos son: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

Respecto del segundo de los recursos indicados en el párrafo anterior, el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que debe ser interpuesto ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, correspondiendo a ésta elevar los actuados al superior jerárquico.

En tal sentido, dado que en el presente caso ELECTRO TOCACHE solicita de forma expresa al TASTEM que declare la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2463-2017-OS/OR SAN MARTIN, corresponde calificar al escrito señalado en el numeral 2) de la presente resolución como un recurso de apelación y otorgarle el trámite correspondiente.

5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, debe tenerse presente que acuerdo con el numeral 25.2 del artículo 25° del TUO de la LPAG, las notificaciones cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos, surtirán efectos conforme el día que conste haber sido recibidas.

En el presente caso, ELECTRO TOCACHE cuestiona la constancia de notificación de fecha 18 de diciembre de 2017. Ello, toda vez que según afirma, la notificación no cumplió los requisitos que para tal efecto han sido previstos en el TUO de la LPAG, pues aduce que no existe mención respecto a la vigencia de la resolución o sobre si la misma agota o no la vía administrativa, así como tampoco existe expresión de los recursos de proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos, y el plazo para interponerlos.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 24° del TUO de la LPAG, respecto al plazo y contenido para efectuar la notificación, se debe mencionar que la notificación constituye un acto administrativo de trámite destinado a comunicar una decisión administrativa a las personas concernidas por esa decisión, lo cual incluye tanto la constancia de notificación como el acto notificado; siendo así, el administrado puede visualizar en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2463-2017-OS/OR SAN MARTIN que se le ha puesto en conocimiento los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos, por lo que se han cumplido las formas necesarias para garantizar el debido procedimiento.

En el presente caso, conforme se aprecia del artículo 10° de la Resolución N° 2463-2017-OS/OR SAN MARTIN emitida el 18 de diciembre de 2017, en cuyo segundo párrafo se indica lo siguiente: *“De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la Resolución en cuestión, mediante la interposición del recurso administrativo de reconsideración o de apelación ante el órgano correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución”.*



Lo indicado en el párrafo anterior puede ser corroborado con la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2463-2017-OS/OR SAN MARTÍN

de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 11°.- NOTIFICAR a la empresa ELECTRO TOCACHE S.A., el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
Digitalmente por:
RÓDAS ORTEGA
Felix Romulo
(FAU20376082114)
Fecha: 18/12/2017
17:36:59

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín



Asimismo, del contenido del recurso administrativo interpuesto por el administrado, se aprecia el efectivo conocimiento de la Resolución N° 2463-2017-OS/OR SAN MARTIN, quedando demostrado que el administrado tuvo conocimiento del acto notificado, por lo que en ningún momento se le ha ocasionado indefensión.

Cabe indicar que conforme al artículo 27° del TUO de la LPAG, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda¹³.

Ello queda demostrado en el recurso impugnativo con registro N° 201400157567 que fue presentado el 16 de mayo de 2018 en el que manifiesta haber sido debidamente notificada el 18 de diciembre de 2017 con la antes citada resolución, conforme se consigna en el reverso de foja 132 del expediente:

“(…)

¹³ “Artículo 27.-Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

(…)”

RESOLUCIÓN N° 112-2018-OS/TASTEM-S1

*Cabe indicar que, al haberse notificado la mencionada resolución de fecha 18 de diciembre de 2017, estamos dentro del plazo para que Osinergmin pueda declarar la nulidad de oficio de la misma.
(...)"*

En ese sentido, este Tribunal advierte que las actuaciones de la recurrente mencionadas en los párrafos precedentes permiten concluir que ésta tuvo conocimiento de la Resolución N° 2463-2017-OS/OR SAN MARTIN emitida el 18 de diciembre de 2017, cuya notificación fue remitida a la casilla electrónica correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 275-2016-OS-CD.

Cabe precisar que obra en el expediente el cargo electrónico correspondiente de la Resolución N° 2463-2017-OS/OR SAN MARTIN, que es el acuse de recibo que en calidad de respuesta inmediata proporciona el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin por el envío de información y que cuenta con sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de recepción del documento notificado, como lo dispone el artículo 8 de la Directiva de Notificación Electrónica aprobada por la Resolución N° 275-2016-OS/CD¹⁴



RUC 20143611893
ELECTRO TOCACHE S.A.

Fecha de Notificación: Lunes 18/12/2017 05:43:26 PM

Constancia de Notificación

Estimado administrado:

Por medio de la presente notificación se le hace llegar los documentos adjuntos, este acto se encuentra acreditado por la Constancia de Notificación adjunta conforme a lo establecido en RCD 275-2016-OS/CD.

La notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha de depósito en su casilla electrónica de conformidad con lo establecido en dicho reglamento..

Expediente: 201400157567
Documentos:
RESOLUCION PAS - 2463-2017
- RPAS 201400157567 - ELECTRO TOCACHE S.A..pdf

Atentamente,
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin



De otro lado, debemos mencionar que la Directiva de Notificación Electrónica aprobada por Resolución N° 275-2016-OS/CD, en el numeral 7.3 del artículo 7° establece que *“La notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en el buzón electrónico, con prescindencia de la fecha en que el Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin haya ingresado a ella o dado lectura al acto notificado.”* Asimismo, esta Directiva señala en el numeral 7.4 de su artículo 7° que: *“El cómputo de los plazos para las acciones que corresponda*

¹⁴ **Artículo 8.- Cargo electrónico**

8.1 El cargo electrónico es el acuse de recibo que en calidad de respuesta inmediata proporciona el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin por el envío de información.

8.2 Cuenta con sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de recepción del documento notificado a través del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

RESOLUCIÓN N° 112-2018-OS/TASTEM-S1

al Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin se inicia al día hábil siguiente de la notificación en el buzón electrónico.”

Siendo así, la Resolución N° 2463-2017-OS/OR SAN MARTIN fue notificada a ELECTRO TOCACHE el 18 de diciembre de 2017 (lo cual no ha sido cuestionado por ELECTRO TOCACHE en ningún extremo de su recurso presentado el 16 de mayo de 2018); por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en la normativa vigente para impugnar dicho pronunciamiento vencía el 11 de enero de 2018. Sin embargo, la referida empresa concesionaria recién interpuso su recurso de apelación el 16 de mayo de 2018, es decir, cuando el plazo concedido para tal efecto ya había transcurrido 86 días hábiles en exceso.

Por tal motivo, al haber interpuesto de forma extemporánea su recurso de apelación, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

6. Atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, este Órgano Colegiado estima que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado en los literales b) y c) del numeral 2) de la presente resolución.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente señalar que de la revisión de los actuados, se aprecia que la autoridad de primera instancia ha actuado apegada al marco normativo vigente, no existiendo ningún vicio manifiesto que justifique que este Colegiado ejerza la potestad de declaración de nulidad de oficio de actos administrativos que le confiere el ordenamiento legal vigente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la concesionaria ELECTRO TOCACHE S.A. el 16 de mayo de 2018 contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2463-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 18 de diciembre de 2017.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE